

RESOLUCION No. 408 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN
EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)
LEY 2097 DE 2021

ACREEDOR	DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ, C.C. No. 53.084.294
DEUDOR	JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, C.C. No. 80.468.518
ALIMENTADO	SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA T.I. 1.011.210.287
SIM	14853815

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Suscrita Defensora de Familia ICBF adscrita al ICBF CENTRO ZONAL MÁRTIRES, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que a través de oficio Orfeo No. 202434016000390552 del 25 de junio de 2024, la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ, presentó solicitud de inscripción en el REDAM al señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 80.468.518, bajo el registro SIM 14853815, en ese sentido se resuelve la solicitud con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- Que 28 de julio de 2024 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL MÁRTIRES la petición referida.
- 2.- Que el 28 de julio de 2024 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, solicitado por la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 53.084.294 de Bogotá, en representación del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA, en calidad de progenitora del menor de edad.
- 3.- Que el 28 de julio de 2024 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, Sra. DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 53.084.294 de Bogotá.
- 4.- Que la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 53.084.294 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, incluyendo relación pormenorizada de la deuda, la cual con intereses moratorios asciende a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE, (\$11'963.124,00), en consecuencia, se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.
- 5.- Que el 09 de septiembre de 2024 se realizó Valoración Social dentro del caso del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA en donde la profesional del área conceptuó: *“Progenitora realiza petición SIM con el fin de iniciar proceso de inscripción de progenitor en el REDAM (Registro Deudores Alimentarios Morosos), existe acta de conciliación realizada ante*

Personería el 19 de agosto de 2011, posterior a la separación de los padres; madre manifiesta que padre cumplió hasta el año 2022 sin realizar los incrementos y después de este año dejó de aportar económicamente al adolescente; madre cita audiencia de conciliación el año pasado para incremento de cuota, quedando una cuota de \$ 450.000= y las mismas condiciones del acta anterior, existe denuncia en Fiscalía. Se orienta frente a la solicitud de inscripción en el REDAM. La realización de la valoración permite establecer que el adolescente cuenta con sus derechos garantizados en medio familiar con progenitora, cuenta con registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, vinculación al sistema de salud, vinculación al sistema educativo, grupo familiar cuenta con red de apoyo familiar, estabilidad habitacional e ingresos económicos estables”.

6.- Que el 09 de septiembre de 2024 se emitió resolución de trámite “**POR MEDIO DE LA CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN REDAM Y SE ORDENA DESCORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES AL DEUDOR ALIMENTARIO PARA PROVEER EN DERECHO**” es decir, al señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, teniendo en cuenta la solicitud efectuada, por la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 53.084.294 de Bogotá en representación del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA.

7.- Que el mismo día, se notifica personalmente a la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 53.084.294 de Bogotá, la referida resolución.

8.- Que el 09 de septiembre de 2024 se emitió citación dirigida al señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, en aras de notificarlo de la resolución que admitió el trámite de inscripción en el REDAM y que ordena descorrer traslado por el término de cinco días hábiles a fin de que se pronuncie sobre el asunto, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, la cual fue entregada por correo certificado Guía No. RA493833570CO EMPRESA 472, siendo esta devuelta por dirección errada, al igual se le remitió por correo electrónico certificado con ID del mensaje 553511 efectuándose la entrega y “lectura del mensaje” el día 9 de septiembre de 2024 siendo las 18:56:53.

9.- Que el 02 de octubre de 2024 se emitió citación dirigida al señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, en aras de notificarlo del auto admisorio del trámite para su inscripción en el REDAM, se remite nuevamente al correo electrónico ingenierojerr@yahoo.com.co la citada providencia con ID del mensaje 581576 efectuándose la entrega y “abrió la notificación” el día 03 de octubre de 2024 siendo las 21:40:35.

10.- Que atendiendo a que el señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, no se presentó dentro del término otorgado por la ley en el despacho titular del trámite para su inscripción en el REDAM, el 8 de octubre de 2024 se emitió notificación por AVISO con el fin de notificarlo del auto admisorio del trámite para su inscripción en el REDAM, la cual se remitió por correo electrónico y correo certificado 472, guía No. RA497922743CO, la cual fue devuelta por imposibilidad de entrega, dirección errada, no obstante, según consta en acta el correo fue enviado y cuenta con novedad “lectura del mensaje” el día 08 de octubre de 2024 siendo las 18:50:46, por lo que se entiende que tiene conocimiento de la actuación notificada.

11.- No obstante, de lo anterior el 24 de octubre de 2024 se solicitó al ICBF SEDE NACIONAL, vía correo electrónico la publicación de notificación por aviso del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón en la página WEB del ICBF.

12.- Que el 28 de octubre de 2024 se recepcionó respuesta por parte de ICBF SEDE NACIONAL vía correo electrónico, frente a la publicación de la notificación por aviso dirigida al señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón en la página WEB del ICBF, la cual se realizó desde el 28 de octubre de 2024 a las 8.00 AM hasta el 01 de noviembre de 2024 a las 5.00 PM, y cuyo link

es: <https://www.icbf.gov.co/notificacion-por-aviso-sr-jose-edilberto-robayo-rodriguez-cc-20468518-de-bogota>, evidencia la cual reposa dentro de las HSF del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA.

13.- Que de acuerdo con lo anterior se tiene como fecha para correr términos del 6 al 13 de noviembre de 2024, no obstante, el señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada del acto administrativo calendado 23 de diciembre de 2011 y del 02 de febrero de 2023 del Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6º) A los Ascendientes Naturales.

7º) A los hijos adoptivos.

8º) A los padres adoptantes.

9º) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto) El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que “*son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*”.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, estableció la siguiente definición de los alimentos: *“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional: *“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el *“parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*, esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto, dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigible, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto por lo que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo

de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 *“Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”*, en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

En lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios en la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste merito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente, Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora, igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: “orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

PRUEBAS:

En las HSF No. 202434016000390552, correspondiente al NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

1. Copia registro civil de nacimiento del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA con NUIP No. 1011210287 e Indicativo Serial No. 51056777.
2. Copia tarjeta de identidad del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA.
3. Certificación de afiliación a Salud EPS COMPENSAR del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA.
4. Carné Colegio de Nuestra Señora de la Presentación Centro del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA expedido en el año 2024, donde consta que el NNA cursa el grado 8-A.
5. Factura electrónica de pago pensión Colegio de Nuestra Señora de la Presentación Centro donde se encuentra vinculado el NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA.
6. Informe académico del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación Centro donde se encuentra vinculado el NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA.
7. Copia de recibo de servicios del lugar de residencia del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA.
8. Copia cedula de ciudadanía de la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRÍGUEZ.
9. Copia cedula de ciudadanía del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ.
10. Copia Acta de Conciliación No. 16193 calendada 19 de julio de 2011 emitido por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., origen de la obligación alimentaria.
11. Copia Acta de Conciliación No. 44376 calendada 2 de febrero de 2023 emitido por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., origen de la obligación alimentaria.
12. Copia Acta de Conciliación de incumplimiento de cuota de alimentos de fecha 30 de enero de 2024 emitido por la Fiscalía General de la Nación, en donde se acuerda

pago de cuotas atrasadas y revisada la liquidación, se evidencia registro de pago durante los meses de febrero – abril de 2024, por valor de \$4.300.000.00.

13. Relación deuda alimentaria calendada 25 de junio de 2024 suscrita por la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón.
14. Datos de contacto del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ y la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ, los cuales se encuentran en la solicitud de trámite y los más recientes datan del 30 de enero de 2024.
15. Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
16. Acciones realizadas por el equipo psicosocial del despacho titular del trámite para inscripción en el REDAM del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón.
17. Soportes documentales de los tramites realizados por el despacho para garantizar la debida vinculación, Debido Proceso, Derecho de Contradicción, Defensa y demás Derechos del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, quien obra en el presente tramite como deudor alimentario.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta Defensoría de Familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son PRUEBAS fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, puesto que el citado señor es el padre del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA, según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad, se evidencia acta de conciliación suscrita en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, dentro del cual se fijó las obligaciones alimentarias a favor del niño SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA y a cargo del deudor alimentario señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor del citado menor de edad y en donde se estableció una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el 19 de julio de 2011, inclusive con la última modificación del 02 de febrero de 2023.

Ahora la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ, progenitora del NNA SAMUEL ALEJANDRO ROBAYO GARCIA y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes, debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE, (\$11'963.124,00) incluidos los intereses, a noviembre de 2024. y la cual le endilga al deudor alimentario el señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ.

Que se procedió a notificar en debida forma al señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra en las HSF No. 202434016000390552, resaltándose que el deudor alimentario no asistió al despacho titular del caso y en consecuencia no presentó dentro del término legal otorgado esto es, hasta el día 13 de noviembre del hogaño, prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ.

Que dentro del presente trámite la acreedora alimentaria dio autorización para ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o

WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de notificación personal.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado, la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021 se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

Ahora al ser el presente tramite expedito y preferente dado a que se trata de unos menores de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, por concepto de cuota de alimentos, según lo relacionado por la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 53.084.294 de Bogotá es de **ONCE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$11'285.966,00)**, con corte al mes de septiembre de 2024.

TERCERO: Declarar que, los intereses moratorios causados por la suma anteriormente relacionada ascienden a **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$677.158.00)**, con corte al mes de septiembre de 2024, y están a cargo del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518, de conformidad con la liquidación presentada por la señora DIANA PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ.

CUARTO: Declarar que la deuda total por concepto de cuotas de alimentos más los intereses moratorios, a cargo del señor JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón, en calidad de progenitor y deudor alimentario dentro del presente trámite es de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE, (\$11'963.124,00)**, en virtud del acta de conciliación el 19 de julio de 2011, modificada por el acta de conciliación del 02 de febrero de 2023, efectuada en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C.

QUINTO: Informar al deudor alimentario señor **JOSE EDILBERTO ROBAYO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.468.518 de Villapinzón**, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, de manera inmediata, procede solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante

la entidad que solicito su inscripción de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JENNY LILIANA LOPEZ JIMENEZ
DEFENSORA DE FAMILIA

CENTRO ZONAL MARTIRES ICBF – Regional Bogotá